



ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00052-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador sus artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado reconozca y garantice la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República determina que *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que, el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 344, determina que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas;

Que, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, establecen el interés



superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI- en su artículo 2, establece como principios generales de la actividad educativa, entre otros, los siguientes: “[...] b. Educación para el cambio.- *La educación constituye un instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a las y los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizajes y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales*”; “d. *Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla*”; “h. *Inter aprendizaje y multiaprendizaje.- Se considera al interaprendizaje y multiaprendizaje como instrumentos para potenciar las capacidades humanas por medio de la cultura, el deporte, el acceso a la información y sus tecnologías, la comunicación y el conocimiento, para alcanzar niveles de desarrollo personal y colectivo*”; “s. *Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión [...]*”;

Que, el artículo 6 de la LOEI establece como una de las obligaciones del Estado “m. *Propiciar la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural, natural y del medio ambiente, y la diversidad cultural y lingüística*”;

Que, la ley ibídem en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República*”;

Que, la Disposición General Sexta de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece que “*Las instituciones educativas públicas, mixtas o privadas, deben garantizar el apoyo a las y los deportistas que asistan a sus entidades para poder realizar los entrenamientos o asistir a competencias nacionales e internacionales oficiales. Las y los deportistas contarán con permisos y se les garantizará fechas posteriores para la recuperación de la materia*”;

Que, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, mediante



memorando No. MINEDUC-SASRE-2018-00230-M de 4 de mayo de 2018, remite informe técnico sobre la necesidad de regular las garantías en el otorgamiento de permisos e incentivos para los niños, niñas y adolescentes deportistas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, a fin de que puedan representar a sus instituciones educativas y/o organizaciones deportivas nacionales e internacionales legalmente establecidas en el país, sin tener que dejar de lado sus estudios por la falta de apoyo de las instituciones educativas;

Que, es un deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales j), t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

Expedir la siguiente **NORMATIVA QUE RÉGULA LOS PERMISOS E INCENTIVOS PARA LOS ESTUDIANTES DEPORTISTAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I Objeto y Ámbito

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto brindar garantías en el otorgamiento de permisos e incentivos a los niños, niñas y/o adolescentes deportistas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, a fin de que puedan representar a sus instituciones educativas y/o a organizaciones deportivas nacionales e internacionales legalmente establecidas, de acuerdo a las diferentes clasificaciones del deporte.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente normativa es de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 3.- Facilidades necesarias a estudiantes deportistas.- Los directivos y docentes de las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación, deberán otorgar todas las facilidades necesarias, incluidos permisos e incentivos a los estudiantes deportistas, a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica del deporte, de acuerdo a cada disciplina.

CAPÍTULO II De los permisos e incentivos

Artículo 4.- Tareas y evaluaciones.- Los directivos y docentes de las instituciones educativas que conforman el Sistema Nacional de Educación, deberán establecer mecanismos alternativos y flexibles para otorgar permisos, tomar las evaluaciones y





receptar las tareas a los estudiantes deportistas de cualquier disciplina deportiva, siempre y cuando éstos, representen a su institución educativa o a una organización deportiva nacional o internacional legalmente establecida, de acuerdo a la clasificación del deporte.

Artículo 5.- De los estudiantes deportistas.- Para ejercer el derecho a utilizar los permisos y mecanismos alternativos de evaluaciones y recepción de tareas, los estudiantes deportistas deberán presentar a su institución educativa, con anterioridad al periodo de entrenamiento, concentración o competencia, un certificado emitido por la organización deportiva nacional o internacional, a la cual representará, en el que conste el tiempo que requiera hacer uso del permiso y mecanismo alternativo antes indicado.

El tiempo que requiera el estudiante deportista para representar a la organización deportiva nacional e internacional deberá tomarse en cuenta para el porcentaje de asistencia a clases requerido por la Autoridad Nacional de Educación para aprobar el respectivo año lectivo.

Artículo 6.- Del permiso.- Una vez recibido el certificado emitido por la organización deportiva nacional o internacional legalmente establecida, los directivos de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, deberán constatar que la información presentada es veraz, y notificar por escrito al niño, niña y/o adolescente deportista, y a su madre, padre y/o representante legal, y a los docentes a cargo de estos estudiantes, la autorización del permiso respectivo, en el lapso máximo de dos (2) días laborables.

Artículo 7.- Del mecanismo alternativo.- Los docentes de las instituciones educativas que tienen a su cargo a los niños, niñas y/o adolescentes deportistas que representen a una organización deportiva nacional o internacional legalmente establecida, en un lapso máximo de cinco (5) días laborables, y por escrito, deberán comunicar al niño, niña y/o adolescente deportista, y a su madre, padre y/o representante legal, el cronograma y el mecanismo alternativo de evaluaciones y recepción de tareas, acorde a las necesidades de los estudiantes deportistas, considerando su tiempo de ausencia.

Artículo 8.- Del reconocimiento.- Los directivos y docentes de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán organizar un acto de reconocimiento simbólico para los estudiantes deportistas, con la comunidad educativa, para resaltar los logros obtenidos en la disciplina deportiva que practican.

Artículo 9.- Del uso de uniformes deportivos.- Los niños, niñas y/o adolescentes deportistas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación podrán asistir a las instituciones educativas con el uniforme de la organización deportiva a la que representan, los días que así lo requieran para asistir a concentraciones o competencias de su disciplina deportiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones señaladas en el presente Acuerdo, deberán ser acatadas con el carácter de obligatorio por parte de los directivos de las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, y estarán sujetas al control de la Autoridad Educativa Nacional mediante sus respectivos órganos desconcentrados.



SEGUNDA.- Las instituciones educativas que incumplan las disposiciones emitidas en el presente Acuerdo, estarán sujetas a lo prescrito en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

TERCERA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación, serán las responsables de verificar el cumplimiento y ejecución de esta normativa, y de iniciar los procesos sancionatorios correspondientes en contra de los directivos de las instituciones educativas que inobserven las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciocho.



FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN